

## ÍNDICE.

### CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 5 DE FEBRERO DE 2013

**SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

**1**

<b>NÚMERO</b>	<b>ASUNTO</b>	<b>IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.</b>
<b>17/2011</b>	<b>ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD</b> promovida por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en contra de la Asamblea Legislativa y el Jefe de Gobierno del Distrito Federal.  <b>(BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ)</b>	<b>3 A 58</b>

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

**TRIBUNAL PLENO**

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA  
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES  
5 DE FEBRERO DE 2013.**

**ASISTENCIA:**

**PRESIDENTA**

**EN FUNCIONES: SEÑORA MINISTRA:**

**OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO**

**SEÑORES MINISTROS:**

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA  
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ  
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS  
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS  
ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA  
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO  
SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ  
LUIS MARÍA AGUILAR MORALES**

**AUSENTES:**

**SEÑORES MINISTROS:**

**JUAN N. SILVA MEZA  
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

**(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:35 HORAS)**

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES OLGA  
MARÍA SÁNCHEZ CORDERO:** Se abre esta sesión pública;

Y en virtud de que el señor Ministro Presidente Juan Silva Meza se encuentra desempeñando una comisión de carácter oficial, conforme a lo señalado en los artículos 13, y Décimo Primero Transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en mi carácter de Ministra decana, asumo provisionalmente la Presidencia de este Alto Tribunal, única y exclusivamente para el desarrollo de esta sesión, a la cual se convocó por el referido señor

Ministro Presidente, en la sesión pública celebrada el pasado jueves treinta y uno.

Haría yo la propuesta de habilitación de este día inhábil a la señora y los señores Ministros, cabe señalar que en los términos de lo previsto en el artículo 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en el punto primero, inciso I), del Acuerdo General Plenario 2/2006, el cinco de febrero es un día inhábil, por lo que propongo a este Tribunal Pleno en términos de lo previsto en el artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y en el artículo 5º, párrafo segundo de la propia Ley Orgánica, habilitar desde este momento, hasta las catorce horas, o el tiempo que resulte necesario del día de hoy, para avanzar en el análisis y en su caso, la resolución del primer asunto de la lista oficial; es decir, la Acción de Inconstitucionalidad 17/2011, sin que ello afecte la suspensión del cómputo de todos los plazos procesales ante este Alto Tribunal durante el día en curso.

Lo anterior está a su consideración y les consulto si se aprueba en votación económica. **(VOTACIÓN FAVORABLE). APROBADO.**

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Señora Ministra Presidenta, sólo quisiera saber si la habilitación es también para que corran términos.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES:** No señor Ministro Aguilar Morales, solamente para la sesión.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Está bien.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES:** Muchas gracias. Señor Ministro Zaldívar.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Gracias señora Ministra Presidenta. Yo me permito respetuosamente sugerir, que se designe hábil todo el día, porque hay algunas actividades administrativas en las que también se tendrán que realizar sesiones de comités respectivos; consecuentemente, creo, que bueno, que se realicen dentro de un día que sea hábil, si fuera tan amable de poder modificar, para que sea hábil todo el día y no sólo hasta las catorce horas. Gracias.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES:** Se pone a consideración la propuesta de que todo este día se declare como hábil. **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

También señora y señores Ministros, solicito se guarde un minuto de silencio en memoria de las víctimas que perdieron la vida en la Torre "B" del Edificio de Petróleos Mexicanos, y desde luego, nuestra solidaridad con sus familias. Entonces, si son tan amables de ponernos de pie.

**(EN ESTE MOMENTO SE GUARDA UN MINUTO DE SILENCIO)**

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES:** Gracias. Muy bien, también hago de su conocimiento señora y señores Ministros que el señor Ministro Alberto Pérez Dayán, no asistirá a esta sesión, previo aviso a esta Presidencia.

Señor Secretario General de Acuerdos, dé cuenta con el orden del día.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señora Ministra Presidenta. Se someten a su consideración los proyectos de actas de la sesión pública número catorce solemne, celebrada el jueves

treinta y uno de enero del año en curso, así como de la diversa pública número quince ordinaria, celebrada en la misma fecha.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES:** Están a su consideración los proyectos de actas.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Señora Ministra Presidenta.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES:** Sí señor Ministro Franco.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Si no tiene inconveniente yo quisiera sugerir una serie de consideraciones que hice en relación al procedimiento que pedí que se incluyera, no varía el sentido ni el fondo del acta.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES:** Con muchísimo gusto, tome nota señor secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señora Ministra Presidenta.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES:** Por lo demás, están a su consideración las actas. En votación económica les solicito si pueden ser aprobadas. **(VOTACIÓN FAVORABLE). APROBADAS.**

Señor Secretario General de Acuerdos, dé cuenta por favor con el asunto listado para el día de hoy.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señora Ministra Presidenta. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 17/2011. PROMOVIDA POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL, EN CONTRA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA Y EL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Cossío Díaz, y conforme a los Puntos Resolutivos que proponen:

**PRIMERO. ES PROCEDENTE Y PARCIALMENTE FUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.**

**SEGUNDO. SE RECONOCE LA VALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 400 Y 402 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL; 430 Y 923 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL; Y 3º, FRACCIÓN XIII Y 27, FRACCIONES VIII Y XI, DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS Y NIÑOS EN EL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADAS EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL DE QUINCE DE JUNIO DE DOS MIL ONCE.**

**TERCERO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL INCISO B) DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 393 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL DE QUINCE DE JUNIO DE DOS MIL ONCE. Y,**

**CUARTO. PUBLÍQUESE ESTA SENTENCIA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL Y EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.**

**NOTIFÍQUESE; “...”**

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES:** Gracias señor secretario. Le voy a solicitar al señor Ministro José Ramón Cossío, en su calidad de ponente, nos haga la presentación del asunto con que se acaba de dar cuenta.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Muchas gracias, señora Ministra Presidenta.

Ésta, como lo decía el Secretario General de Acuerdos, es una Acción de Inconstitucionalidad, la 17/2001, que promovió, en su momento, la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, impugnando, básicamente, los artículos 393, fracción I, inciso b), 400 y 402 del Código Civil para el Distrito Federal, 430 y 923 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; el 3º, fracción XII, 27, fracciones VIII y X de la Ley de los Derechos de los Niños y las Niñas en el Distrito Federal, publicadas en la Gaceta de esta entidad, el quince de junio de dos mil once.

Los temas señora Ministra tratan de una acción de inconstitucionalidad, relativos a Competencia, Oportunidad y Legitimación, y creo que no tienen, desde mi punto de vista mayor problema; el tema de la cuestión efectivamente planteada, va de las páginas treinta y siete a cuarenta del proyecto, creo que tampoco lo tiene, se presentó o propusimos a ustedes unos cuadros que ustedes verán ahí para efectos de identificar los preceptos que están impugnados y el tipo de impugnación que se está haciendo respecto de ellos, y también está el relacionado con el tema de las causales de improcedencia.

Sobre este punto, quisiera hacer algún comentario, de forma tal que muy respetuosamente me permito solicitarle a usted, si tuviera a bien someter a votación lo relacionado con la Competencia, la Oportunidad, la Legitimación y la cuestión, efectivamente planteada, insisto, respecto de los cuales -a mi parecer al menos- no existe mayor problema, para después hacer un comentario en relación a las causales de improcedencia, que tuvo la amabilidad de hacerme el señor Ministro Franco, señora Ministra Presidenta.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES:** Sí, gracias señor Ministro ponente, bueno, como lo ha solicitado el señor Ministro ponente, están a su consideración los temas.

Señor Ministro Valls Hernández, por favor.

**SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ:** Yo tengo un comentario que hacerle con todo respeto al señor Ministro ponente, si me lo permite, señora Ministra Presidenta.

En el asunto que denomina “cuestión efectivamente planteada”, que está de fojas treinta y siete a la cuarenta del proyecto, yo advierto que respecto del artículo 402 del Código Civil, si bien la consulta está señalando que no se formuló concepto de invalidez, sino que solamente se menciona de manera descriptiva en la foja siete del escrito de demanda, en relación a la posibilidad de suplencia de consentimiento, entonces, desde mi punto de vista, esa circunstancia llevaría a sobreseer respecto de este artículo ante la ausencia de concepto de invalidez, o bien, como dice la consulta en este Apartado, no tenerlo como efectivamente planteado, y aun cuando no se estudia dicho precepto, si se ve reflejado en el punto resolutivo segundo del proyecto, lo que no comparto, toda vez que se está reconociendo su validez sin haberse examinado ni siquiera en relación con otro concepto de invalidez; también, en el mismo cuadro, a foja cuarenta se señala el texto de la fracción X, del artículo 27, de la Ley de los Derechos de las Niñas y Niños del Distrito Federal, sin embargo, a foja sesenta y tres del proyecto se aclara que los argumentos de invalidez realmente corresponden a la impugnación de las fracciones VIII y XI, por lo que, en congruencia, la fracción X no debería contenerse en este Apartado de la cuestión efectivamente planteada. Esos serían los comentarios respecto de este punto. Gracias, señora Ministra Presidenta.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES:** Señor Ministro Cossío.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Me parecen muy pertinentes ambos comentarios, creo que lo que quisimos aquí es ser exhaustivos –y lo digo con mucho respeto– por las confusiones que tiene la propia demanda, pero no habría ningún problema en hacer las aclaraciones a que se refiere el señor Ministro Valls; sobre todo, me preocupa más la que tiene que ver con el segundo punto resolutivo, donde se hace mención expresa al artículo 400, ésta creo que es la más importante, la otra me parece que se puede hacer el ajuste en el propio cuerpo del proyecto. No habría ningún problema y le pediría al señor secretario tomara nota para el momento en el que volviera a leer los resolutivos en la parte final del asunto.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES:** Muchísimas gracias. Entonces se ponen a consideración de la señora y señores Ministros los temas antes de entrar al estudio del fondo, relativos a la competencia, que se ubica en la página treinta y cinco; a la oportunidad, que va de las páginas treinta y seis.

Señor Ministro Valls Hernández.

**SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ:** Agradecerle mucho al señor Ministro Cossío la respuesta que ha dado a estos señalamientos de forma, más que nada.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES:** Gracias señor Ministro Valls. Entonces están a su consideración los temas de la competencia, que se ubica en la página treinta y cinco; a la oportunidad, que va de las páginas treinta y seis a treinta y siete; el

relativo a la precisión de los preceptos cuya invalidez se demanda en el presente asunto, que obra de las páginas treinta y siete a cuarenta del proyecto, con las precisiones que hizo el señor Ministro Valls y, que ha aceptado el señor Ministro ponente. Y lo correspondiente a la legitimación del promovente, en las páginas cuarenta y cuarenta y uno, ya que según nos ha adelantado el señor Ministro ponente, tiene que decir algunas cuestiones en relación a las causas de improcedencia. Entonces, hasta ahí lo dejamos, y si no tienen inconveniente, en votación económica si ustedes están de acuerdo con estos ajustes. **(VOTACIÓN FAVORABLE). EN VOTACIÓN ECONÓMICA SE APRUEBAN TODAS ESTAS CUESTIONES PROCESALES.** También quiero manifestarles que estas votaciones sean ya definitivas. **(VOTACIÓN FAVORABLE). APROBADO.**

En lo atinente a las causas de improcedencia que se ubican a partir de la página cuarenta y uno, decía el señor Ministro Cossío Díaz que tenía algunos comentarios. Señor Ministro Cossío Díaz.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Gracias señora Ministra Presidenta. Efectivamente, en las páginas veintiocho y veintinueve del proyecto estamos haciendo una síntesis de una causal de improcedencia que planteó el Procurador General de la República, ésta no se ve reflejada en las causas de improcedencia. El señor Ministro Franco muy amablemente me advertía de esta situación, que me parece hay que traerla a las causas de improcedencia y no dejarla como se está presentando. El argumento que está planteando el Procurador es que hubo una modificación respecto de determinados preceptos, puntualmente el 430 y 923 del Código de Procedimientos Civiles de aquí, del Distrito Federal y el mismo señor Ministro Franco me plantea —y creo que con razón— que basta para que haya un nuevo acto legislativo, que se haga la publicación del precepto; entonces, esta condición de las páginas

veintiocho y veintinueve, la reflejaría expresamente las causas de improcedencia y adicionalmente —si ustedes tienen a bien— yo incorporaría la razón que está dando él para efectos de que quede precisado también este elemento.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES:** ¿Esto repercutiría en algún punto resolutivo al final?

En ninguno, queda exactamente igual, excepto con la precisión del señor Ministro Valls. Señora Ministra Luna Ramos.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** En lo que repercutiría sería en lo que señaló el señor Ministro Valls que ahí había un sobreseimiento que agregar, pero esto no se va a sobreseer, serían infundados.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES:** Correcto.

Señor Ministro Valls Hernández.

**SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ:** Gracias, en el mismo sentido de lo que apuntaba el Ministro Cossío Díaz, le fue señalado por el Ministro Franco, la entonces Procuradora General de la República al formular su opinión manifestó que la impugnación de estos artículos que citaba el Ministro Cossío, el 430 y el 923 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal es extemporánea. Esto —dice— porque en cuanto al primero, al artículo 430, la titular de la Procuraduría adujo que los conceptos de invalidez se encaminan a atacar el primer párrafo y que el proceso legislativo se centró en el segundo párrafo, puesto que únicamente se buscó que quedara expresamente puntualizada la obligación del Ministerio Público, de promover la acción encaminada a declarar la pérdida de la patria potestad.

Y por lo que hace al otro artículo al 923, la Procuradora sostuvo que la promovente cuestionó la validez de los requisitos establecidos en la fracción II, la cual no se introdujo en el proceso legislativo que dio origen a la norma impugnada; entonces, pienso —con todo respeto— que debe darse contestación a estos planteamientos, pues podrían —incluso— llevar a sobreseer respecto de estos dos numerales. Gracias señora Ministra Presidenta.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES:** Gracias señor Ministro Valls Hernández. Señor Ministro Cossío Díaz.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Exactamente era lo que había comentado en relación al comentario del señor Ministro Franco.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES:** Muchas gracias; entonces, ya con estos ajustes, si no hay otra observación, se somete a consideración en votación económica lo atinente a las causas de improcedencia. **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

Gracias señores Ministros, señora Ministra.

Muy bien, ahora, como primer punto y a efecto de llevar a cabo ya la discusión de este asunto, me permito que nos podamos atener al orden de los diferentes temas que el proyecto va desarrollando y así el señor Ministro Cossío Díaz, irá desarrollando cada uno de estos temas. Tiene la palabra el señor Ministro Cossío Díaz.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Cómo no. Comentaba a ustedes, y lo digo no por un afán de crítica, sino para que entendamos todos por qué están contruidos estos temas, este estudio de fondo, en la forma en la que está construida a partir de la página cuarenta y dos del proyecto. Creo que hay una hipótesis general de la demanda que presentó la Comisión de Derechos

Humanos del Distrito Federal que va de las páginas cuarenta y dos a cuarenta y tres y me parece que no es correcto el punto de vista que está adoptando la Comisión en el sentido de que las disposiciones que está impugnando parten o generan más bien una distinción entre hijos naturales e hijos adoptados, lo cual creemos nosotros en el proyecto y así queda explicitada que deriva de una interpretación hecha por el propio accionante y que no se sigue de los artículos impugnados por el mismo. Y este comentario inicial me parece de la mayor relevancia porque va a permear buena parte de los argumentos que estamos haciendo; entonces, esto es como una digamos hipótesis por llamarlo de alguna manera, un punto de vista inicial que sostiene el propio accionante.

Esto, se podría tal vez considerar un argumento, no lo entendemos como un concepto de invalidez, sino como una hipótesis a partir de la cual se va reflejando, pero sí tiene una definición, un tratamiento específico en el proyecto y tal vez señora Ministra Presidenta, valdría la pena votar este primer aspecto que va de las páginas cuarenta y uno a cuarenta y dos, e —insisto— el proyecto no comparte la perspectiva de la cual está partiendo la Comisión.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES:** Y está a su consideración esta distinción que efectivamente como lo está señalando el señor Ministro ponente, no se aprecia de estos artículos generales que se refieren precisamente a estos hijos naturales por una parte, y a los hijos adoptados por otra parte. Es decir, si pensamos —como lo dice el proyecto— y lo pongo a su consideración, que esta distinción la introduce el promovente para sostener que hay un indicio de discriminación estructural, pero que en realidad de estos artículos no se desprende esta distinción que hace el accionante; entonces, está a su consideración, y tiene razón el Ministro Cossío Díaz, porque finalmente esta distinción va permeando todos los demás artículos, y por supuesto el promovente

—así lo dice el proyecto— y así se somete a consideración, este marco general o esta distinción —dice el ponente— no se aprecia en los artículos y los introduce el promovente para manifestar un indicio de discriminación estructural; si esto es así, se somete a su consideración. Sí señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Gracias señora Ministra Presidenta, yo desde luego estoy de acuerdo con esta parte del proyecto, no sólo porque no hay esta distinción en la ley, sino porque —además— esta distinción se encuentra ya superada, es una distinción discriminatoria entre hijos naturales e hijos adoptivos, me parece que es una distinción completamente anacrónica, y yo no solamente estoy de acuerdo, sino sugeriría respetuosamente al ponente si se pudiera profundizar a lo largo del proyecto que esta distinción no tiene sustento, que incluso hablar de padres naturales no es lo correcto; lo correcto es hablar de padres biológicos, porque es un término más neutro, es el aceptado por toda la literatura de la materia de adopción tanto jurídica como de otras disciplinas, y creo que sí sería bueno aprovechar la oportunidad para que vaya permeando este cambio de lenguaje, que también implica un cambio cultural de cómo se acerca la sociedad y el derecho al tema de la adopción. Gracias Presidenta.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES:** Gracias señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea. Señor Ministro Aguilar Morales.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Yo creo que este Considerando que se propone como un argumento marco, pudiera no ser muy necesario como argumento marco, precisamente porque aquí ya se están adelantando inevitablemente algunas conclusiones sobre los estudios de los preceptos impugnados; si de cualquier manera se mantiene este considerando, yo —desde luego—

reconozco que hay una problemática bastante compleja en este asunto que impacta todo el sistema; de tal manera que como lo hace además el proyecto en los siguientes considerandos, se va haciendo un análisis de cada uno de los artículos impugnados, se van haciendo las consideraciones correspondientes; sin embargo, yo quisiera que —en todo caso— tomara en consideración el señor Ministro ponente la posibilidad de que se adelantara que como sistema que está impugnando los artículos que son parte de este sistema de la adopción, no hacen esa diferenciación que se menciona, y se diga: No sólo que se aprecia, sino que se advierte de la lectura del sistema que no existe tal diferenciación entre hijos de una naturaleza o de otra; entonces, yo creo que podría ser adelantando si se va a mantener este esquema de marco, adelantando que esa diferencia, que además sería sustantiva para la cuestión de la inconstitucionalidad no es tal, y pudiera luego ya continuarse con el estudio específico de cada uno de los preceptos, es una sugerencia al señor Ministro ponente.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES:** Gracias señor Ministro Aguilar Morales. Señora Ministra Luna Ramos.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Gracias señora Ministra Presidenta, yo —como es costumbre en este tipo de considerandos— me aparto, a mí me parece que son prescindibles porque no están realmente impugnados estos artículos, que son el 419, el 293 y el 390, y en el momento en que se hace un cargo ya de los artículos impugnados al contestar los argumentos puede uno retomarlo ya en lo que concierne a cada argumento, pero es mi costumbre apartarme; entonces, como tal yo me aparto de esta parte.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES:** Señor Ministro Valls.

**SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ:** Gracias señora Ministra Presidenta. En este Considerando Sexto, el proyecto analiza lo relativo a que el accionante pretende enmarcar su reclamo en esa distinción a que ya se hizo referencia sobre hijos naturales e hijos adoptados, o bien, una discriminación estructural, esto está en los párrafos ciento seis y ciento siete del proyecto. Al efecto, pienso que no debemos, de inicio, de entrada, desestimar el marco que utiliza el promovente para apoyar su argumento de invalidez, ya que en todo caso, como lo decía también el Ministro Aguilar, puesto que en todo caso, al examinarlos se determinaría si son o no son fundados, debiendo tomar en cuenta que del escrito de demanda se desprende que la intención de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, es hacer evidente la existencia de discrepancias entre diversos preceptos del Código Civil para el Distrito Federal, respecto de los efectos que tendrá en el parentesco la adopción, que como sabemos desde hace algunos años es plena.

La Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, refiere que aun cuando la adopción ya es plena aún están vigentes los artículos como el 295 del mismo Código Civil que indica expresamente que de la adopción nace un parentesco civil, aludiendo al artículo ya derogado 410-D a pesar de que el parentesco, en términos actuales de la ley, es que surge por la adopción, es consanguíneo, así como también alude a la inconsistencia del diverso artículo 156, fracción XII, lo que según el promovente de la acción permea, como ya se dijo, en otras disposiciones y tiene consecuencias tales como la limitación de la guarda y custodia de los menores, tratándose de personas adoptadas, respecto de las cuales, a diferencia de los hijos naturales o biológicos, sólo podrán ejercerlas sus adoptantes. Artículo 419 del Código Civil. Aun cuando en términos de lo dispuesto en el artículo 390 reformado, la adopción, como ya lo dije, establece un parentesco consanguíneo entre el adoptado y la

familia del adoptante y entre éste y los descendientes del adoptado, esto entonces me genera la inquietud de si debemos pronunciarnos respecto de los efectos que derivan del parentesco consanguíneo tratándose de personas que hubieran sido adoptadas, mas insisto, no debe descalificarse de facto, de entrada lo alegado por el actor, como hace la consulta. Gracias señora Ministra Presidenta.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES:** Gracias señor Ministro Valls. Señor Ministro Zaldívar.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Gracias señora Ministra Presidenta. Yo creo que este marco con el que inicia el proyecto en el estudio de fondo, me parece necesario y conveniente, porque no se trata de un marco teórico o normativo que como principio argumentativo se establece en el proyecto, como se hace en otras ocasiones, y aquí algunos señores Ministros siempre votan en contra para que se quite, otros dependemos del caso concreto para verlo en el contexto, pero creo que aquí hay un argumento y se está dando respuesta al argumento, y me parece que de entrada decir: No se está haciendo esta distinción en la ley entre hijos naturales y adoptivos, y no solamente eso, sino que el uso de hijos naturales es discriminatorio y es un concepto y un término como el de padres naturales, que ya no se debe utilizar; a mí me parece que es muy conveniente y no sólo eso, sino creo que ésta sería una muy buena aportación en la doctrina constitucional del Tribunal Pleno sobre este tema en particular, y toda vez que, reitero, no es una cuestión teórica, sino hay un argumento, y el proyecto lo que dice: Ese argumento en sí no es propiamente un concepto de invalidez, pero toda la argumentación de la demanda parte de esta distinción; consecuentemente, ocupémonos de esta distinción, porque al ocuparnos de ella y llegar a la conclusión que no sólo no está en la ley, si lo estuviera, sería incluso discriminatoria e inconstitucional, se puede de ahí construir toda la lógica del

proyecto. Yo estoy de acuerdo en este punto. Gracias señora Ministra Presidenta.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES:** Señor Ministro Cossío.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Gracias señora Ministra Presidenta. Creo que lo dice muy bien el señor Ministro Zaldívar, hay una diferencia entre algunos marcos iniciales y otro. Pongo el ejemplo muy común, cuando antes de entrar al análisis de algunos conceptos de invalidez establecemos por ejemplo la mecánica de los impuestos o el marco mediante el cual se producen tales o cuales situaciones jurídicas.

Aquí –insisto– creo que sí hay un planteamiento, esta es mi percepción en el sentido en que precisamente está haciendo esta afirmación de que el Legislador del Distrito Federal generó esta pues por lo demás muy inadecuada distinción entre hijos naturales, etcétera, creo que sí hay ese planteamiento, y sí nos pareció importante referirnos a él. Creo –insisto– que no es el marco teórico inicial de otras ocasiones sino que se está contestando a algo que la propia Comisión, con todas las deficiencias que pueda tener la argumentación, se está refiriendo.

A mí me había parecido interesante también la manifestación del Ministro Zaldívar, dejarlo como está, e inclusive, ir retomando en otros momentos el proyecto, que creo que se va a presentar la situación de ir construyendo este concepto mucho más adecuado, desde muy diversos motivos y circunstancias de los padres biológicos.

Entonces creo –insisto– que no es éste un caso de un marco general para ver qué nos vamos encontrando en el camino por

decirlo con esta expresión coloquial, sino que estamos enfrentando una afirmación muy rotunda de la Comisión en este mismo sentido, y por supuesto se está diciendo también en la parte final: bueno, no estás planteando las cosas adecuadamente. Creo que también ahí no estamos afectando la parte técnica, en virtud de que nos estamos, creo que correctamente, desde el punto de vista de técnica, enfrentando a esta cuestión.

Escuchando las propuestas en el sentido que se han planteado, a mí sí me parece importante, y así lo sometería a su consideración, dejar este concepto, y con independencia de esto, en otras partes del proyecto donde fuera pertinente ir introduciendo esta determinación, irlo haciendo para redondear una idea que desde luego vaya excluyendo de nuestro lenguaje y de nuestra cultura esta pues muy oprobiosa –inclusive– distinción entre hijos adoptados, hijos naturales, hijos legítimos, en fin, todo este lenguaje, que pues realmente sí genera una vulneración a las personas.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES:** Gracias señor Ministro Cossío. Señor Ministro Aguilar.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Sí, no oponiéndome como dije esencialmente a este estudio, que me parece que puede ser útil inclusive para el desarrollo del estudio de las demás disposiciones impugnadas, yo le sugeriría al señor Ministro que en la página cuarenta y dos donde se trata esto, dice a la mitad del párrafo: “Por lo demás, esta distinción no se aprecia de los artículos generales que se refieren al parentesco”, y va diciendo algunas cuestiones.

Yo sugeriría que fuéramos más enfáticos, y que se dijera que del examen en conjunto del sistema impugnado, se permite colegir que

en contra de lo estimado por la actora, no existe esa supuesta diferenciación inconstitucional, porque el contenido de los derechos de los hijos consanguíneos y adoptados es el mismo, como tajantemente lo disponen los artículos 293, 390, 395, fracciones I y II, y 396, este arranque o esta base conceptual es precisamente la que nos servirá después para hacer el análisis correspondiente.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES:** Señor Ministro Cossío.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Cómo no, creo que va muy en el sentido de lo que también proponía el Ministro Zaldívar, me parece, si lo entiendo bien, que es también lo que pretendía el Ministro Valls, entonces, yo tomaría esta nota del acta para traerlo al engrose y reforzarlo en ese sentido.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES:** Gracias Señor Ministro Cossío. Señor Ministro Franco.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Gracias. Muy brevemente señora Ministra Presidenta, señora Ministra y señores Ministros, nada más para justificar el sentido de mi voto porque yo venía de acuerdo desde el principio con esta parte del proyecto, y obviamente ahora con lo que ha aceptado el ponente, pero a mí me parece que es un tema medular, total, el dejarlo claramente discernido conforme al criterio de la Corte, porque si fuese a llegar a ser cierto el argumento de esta discriminación, me parece que este Pleno lo que tendría que hacer sería eliminar todo el sistema normativo que ha establecido el Legislador local.

Consecuentemente, a mí me parece, no sólo necesario, sino fundamental el enfoque que tiene el proyecto para –digamos– desarrollar un concepto en donde lo que se está diciendo, esto no

es así y no sólo eso, no es aceptable que fuese así bajo ningún supuesto. Gracias.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES:** Muchas gracias señor Ministro Franco. Yo también quisiera dar mi opinión al respecto. A mí me parece absolutamente necesario este estudio del argumento marco, relativo a esta distinción planteada en la demanda sobre los hijos naturales y los hijos adoptados; porque efectivamente, como lo han manifestado muchos de nuestros compañeros, va permeando prácticamente toda la demanda y obviamente el estudio que se hace en relación a esto; entonces, yo creo, y pongo a consideración de los señores Ministros el estudio, si es necesario, si es conveniente este estudio del argumento marco relativo a esta distinción planteada por el accionante. Entonces, tome usted votación nominal señor secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señora Ministra Presidenta.

**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:** A favor del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Con el proyecto modificado.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Yo manifesté que me apartaba de este Considerando y di las razones para ello.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Con el proyecto modificado en este punto.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** En el mismo sentido.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** A favor del proyecto modificado.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** A favor del proyecto modificado.

**SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ:** Con el proyecto modificado.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES SÁNCHEZ CORDERO:** A favor del proyecto modificado.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señora Ministra Presidenta me permito informarle que existe una mayoría de ocho votos a favor de la propuesta modificada del proyecto, visible en sus párrafos ciento seis y ciento siete.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES:** Correcto. Gracias señor secretario. **ENTONCES ASÍ QUEDA LA VOTACIÓN.**

Ahora vamos entonces ya al otro punto, en cuanto al estudio, creo que es el siguiente tema –señor Ministro Cossío– de validez del artículo 393, fracción I, inciso b), del Código Civil del Distrito Federal, y que se encuentra en los párrafos del ciento ocho al ciento veintiséis. ¿Es correcto?

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Muy correcto, señora Ministra. Haría la presentación en este caso:

La impugnación se refiere al inciso b) del artículo 393, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que establece que podrán ser adoptados los niños o las niñas menores de dieciocho años que: 1. Carezcan de persona que ejerza la patria potestad. 2. Hayan sido declarados judicialmente en situación de desamparo o bajo la tutela del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal. 3. A sus padres o abuelos se les haya sentenciado a la pérdida de patria potestad, y 4. Sus padres o tutores, o quienes ejerzan la patria potestad hayan otorgado su consentimiento.

Como usted lo decía, la impugnación concreta en este caso va al inciso b) de la fracción I, del artículo 393, que es aquella que dice que hayan sido declarados judicialmente en situación de desamparo o bajo la tutela del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal.

El argumento que estamos nosotros presentando para proponerles a ustedes la invalidez de este inciso, nada más de este inciso, decimos lo siguiente: –y hago una muy breve síntesis de lo que está señalado en el proyecto–. En contraste con la claridad de los demás incisos de este artículo, y después del análisis integral de la legislación en la materia, se determina que el supuesto impugnado; por una parte, es poco claro; y por otra, que la declaración judicial de situación de desamparo –que este es el supuesto– no existe dentro de los supuestos del Código Civil ni del Código de Procedimientos Civiles, ambos del Distrito Federal.

Cuando el Código Civil para el Distrito Federal se refiere al desamparo lo hace en términos de una situación de hecho, que es la expresión que utiliza, pero no así a una declaración judicial. En este supuesto del inciso b) del artículo 393, fracción I, cuando estamos frente a menores en situación de desamparo se practicará la diligencia de acogimiento respectivo; una vez acogidos estarán bajo la tutela de la institución de asistencia social que los acoja, o en su defecto, por el Sistema de Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal.

La patria protestad, en estos casos, se encontrara suspendida, y será el mismo DIF –voy a abreviar, en lugar de decir “Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal”– el que tendrá la legitimación para promover ante el juez de lo familiar las acciones correspondientes para resolver la situación definitiva del menor. Hay que subrayar que de esta situación –de hecho– una vez

acogido el menor y bajo la tutela de estas instituciones, las mismas y el Ministerio Público se encuentran legitimados para iniciar el procedimiento de pérdida de patria potestad.

La posibilidad de llevar y concluir los procedimientos judiciales para la pérdida de la patria potestad colocarán ya al menor en una situación jurídica definitiva, que es la que se encuentra contemplada en el inciso c), de la fracción I del artículo 393.

Lo delicado del inciso b) nos parece que al no existir la declaración judicial de desamparo, por tanto, es que la posibilidad de iniciar el procedimiento de adopción se da por una situación de hecho de una tutela derivada de una suspensión provisional de la patria potestad o tutela ordinaria, sin que medie un procedimiento judicial de una sentencia ejecutoriada que determine la situación definitiva del menor.

Es por ello, que en este caso se considera que el supuesto indicado está vulnerando lo dispuesto en el artículo 4, en lo relativo al interés superior del menor cuya aplicación conlleva que las autoridades deben procurar mantener de la mejor manera los nexos familiares del menor, además de una condición clara de violación al derecho del debido proceso en donde los padres como los naturales —como los llama el accionante indebidamente, que son biológicos en realidad— no tendrían garantía de audiencia, ni la posibilidad de aportar pruebas o alegar lo que a su derecho convenga en un procedimiento donde se decida de manera definitiva, sobre la condición de la patria potestad, esto es, la terminación de la misma no será mediante un procedimiento establecido al efecto.

En este caso creemos, que si en una resolución judicial previa que estableciera la situación definitiva del menor en desamparo, en donde se determinara la pérdida de la patria potestad, sería

directamente el procedimiento de adopción que finalmente sería definido para acabar con la patria potestad, el que terminaría con el lazo entre los padres y el menor adoptado.

Es por esta razón que les estamos proponiendo la invalidez exclusivamente del inciso b), como se refleja en el Tercer Resolutivo señora Ministra Presidenta. Gracias.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES:** Gracias señor Ministro ponente. Señor Ministro Aguilar.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Gracias señora Ministra Presidenta, con todo respeto yo no comparto esta idea, yo entiendo cuál es la intención porque en el proyecto se nos hace el señalamiento de que faltan ciertas definiciones y procedimientos para poder llegar a una determinación clara respecto de la adopción en estos casos.

Una primera lectura de la problemática planteada en contraste con el ámbito sobre el que se extiende la adopción de los menores en situación de desamparo, lleva a concluir como lo hace el proyecto, a que en estricto sentido no existe formalmente una declaración judicial ni procedimiento que conduzca a la definición de su estado.

Por tanto, en esas condiciones se posibilitaría la ejecución de una adopción por una situación de hecho, que es el desamparo, sin que se brindara la oportunidad de intervenir además a los interesados en ella, los padres o quienes ejercieran la patria potestad o tutela, lo que de suyo representaría una clara transgresión a diversos derechos.

No obstante, lejos de compartir esa aproximación desde una diversa lectura que yo me permito hacer coincidente con el ánimo

prevaleciente en el sistema de adopción de menores en situación de desamparo, se advierte que en contra de lo razonado por la parte actora, el artículo impugnado en la porción normativa señalada lleva a entender que a pesar de la propia complejidad del sistema, éste es acorde con el marco constitucional.

Ello en tanto que el estado o situación de desamparo a que ésta alude, es definido por el artículo 492 del Código Civil del Distrito Federal, que el artículo en el párrafo tercero señala: “Se considera y define como situación de desamparo, la que se produce de un hecho a causa de la imposibilidad, del incumplimiento o inapropiado ejercicio de los deberes de protección establecidos por las leyes para la patria potestad, tutela o custodia de los menores, cuando estos queden privados de la necesaria asistencia material o moral, ya sea en carácter de expósitos o abandonados”. Aquí, a mi entender tenemos una primera definición que se produce de un hecho a causa de la imposibilidad, del incumplimiento o inapropiado ejercicio de los deberes de protección establecido en las leyes para la patria potestad, tutela o custodia de los menores.

De lo anterior se desprende que la situación de desamparo no constituye una mera situación de hecho como tal, sino que su configuración encuentra medida en la terminación de la patria potestad, siendo ésta última la que determina su fijación por incumplimiento, imposibilidad o inapropiado ejercicio y que presupone la acogida de que habla el artículo 492.

Esto es, para que la adopción de menores en situación de desamparo de una lectura integral del sistema sobre el que se desarrolla, se puede definir como aquélla en la que su procedencia exige de manera indefectible la previa terminación de la patria potestad, siendo ésta la resolución judicial a que se refiere el artículo 391, impugnado; o sea, la determinación de abandono –en

este caso— exige de manera indefectible una resolución respecto de la pérdida de la patria potestad. Ello se corrobora con el texto del artículo 923, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, que regula el procedimiento de adopción y que fija como uno de los requisitos: la exhibición de la sentencia ejecutoriada que haya decretado la terminación de la patria potestad, esto en relación con el artículo 444 del propio Código Civil. Igualmente, otra de las razones que confirman la lectura que aquí se propone, deriva del hecho de que durante el procedimiento aludido que define la terminación de la patria potestad, los menores se encuentran bajo la tutela de las instituciones de acogida (artículo 494-A) y en ese momento sólo se suspende —no se pierde— la patria potestad, según dispone el artículo 447.

Luego, siguiendo ese esquema normativo, sí existe la declaración judicial de situación de desamparo —está definido su concepto— lo que consecuentemente arroja que para la adopción de menores en esa situación, se reconoce la audiencia de quienes ejercen la patria potestad, porque en todo caso, son escuchados en un procedimiento de pérdida de patria potestad. En este último aspecto, el artículo 398, fracción I, del Código Civil, precisa que en todo caso, la procedencia de la adopción supone de manera indefectible la existencia del consentimiento de quien ejerza la patria potestad, lo que asegura su intervención en el procedimiento.

De esta forma, yo entiendo que el sistema sí establece una definición no sólo de hecho, sino jurídica, que se establece inclusive a partir de la pérdida de la patria potestad, que debe seguir a su vez un procedimiento específico con una declaración que puede ser ejecutoria por un juez, en la que se determine esa situación jurídica. Por lo que yo veo que en el sistema están cubiertos los dos requisitos fundamentales. Gracias señora Ministra Presidenta.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES:** Gracias señor Ministro Aguilar Morales. Señor Ministro Valls Hernández, tiene usted la palabra.

**SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ:** Gracias señora Ministra Presidenta. Yo tampoco comparto la invalidez que propone el proyecto del inciso b), de la fracción I, del artículo 393, del Código Civil para el Distrito Federal.

En primer lugar, pienso que el análisis de constitucionalidad del precepto que se impugna, debe realizarse junto con el de los artículos 400 del mismo Código Civil, 430 y 923, por otra parte, del Código de Procedimientos Civiles, por estar estrechamente relacionados los argumentos de invalidez planteados.

En efecto, para la Comisión promovente, en el artículo 400, existe la posibilidad de que los hijos puedan ser adoptados aun cuando la patria potestad de los padres se encuentre tan sólo suspendida, en términos de lo dispuesto por el numeral 447 del mismo Código Civil, dado que el diverso artículo 443, indica que la adopción es causa de la terminación de la patria potestad –esto en el artículo 393, fracción I, inciso b), que estamos analizando–.

La Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, estima que en el proceso de adopción solamente se reconoce el derecho de audiencia y defensa a la familia, con parentesco o sin él, que haya asumido la protección permanente del menor, ofreciéndole condiciones adecuadas y un ambiente armónico, lo cual confirma la permisión del inicio de un procedimiento de adopción, aun cuando no se hubiera resuelto respecto de la pérdida de patria potestad, además de no considerar a los padres naturales biológicos como parte legítima para oponerse a la adopción, esto en el artículo 400 del Código Civil; mientras que el artículo 923, del Código de

Procedimientos Civiles, aun cuando no se haya resuelto en definitiva sobre la extinción de la patria potestad, permite dicho numeral el inicio del procedimiento de la adopción al bastar la constancia oficial de tiempo de exposición de la persona, tres meses, y que las instituciones inicien el procedimiento de adopción a pesar de que no se hayan determinado ciertas cuestiones que permitan el respeto de los derechos de los padres biológicos, esto en el artículo 430 del Código de Procedimientos Civiles.

Ahora bien, para determinar si la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal tiene o no razón, debemos tener en cuenta que la patria potestad puede verse afectada de diversas maneras, estas son: Limitarse. En caso de divorcio o de separación de los padres. Suspenderse. Por incapacidad de su titular declarada judicialmente por riesgo de daño al menor derivado del consumo de drogas, por colocar en peligro la salud, vida y estado emocional del menor o por no permitir convivencias, por sentencia que imponga esa sanción y en los casos y mientras dure la tutela de los menores en situación de desamparo. También puede perderse por resoluciones judiciales, civiles, como: divorcio, violencia familiar, incumplimiento de la obligación alimentaria, en cuyo caso puede restituirse si se demuestra que ya se está llevando a cabo su cumplimiento, también por abandono de más de tres meses sin causa justificada; por sentencia ejecutoriada por delito doloso en contra del menor o de sus bienes o por haber sido condenado dos o más veces por delito grave. O también puede la patria potestad terminarse por la muerte de la persona que la ejerce por la emancipación del hijo, o bien por la adopción del hijo cuando éste haya sido entregado a una institución para ser dado precisamente en adopción.

De esta manera, si bien el actor al impugnar el artículo 393, fracción I, inciso b) del Código Civil del Distrito Federal, apoya su argumento en el contenido del artículo 494-A del mismo ordenamiento, que

determina que el gobierno del Distrito Federal, a través del DIF ejercerá la tutela de los menores en situación de desamparo, no acogidos por una institución de asistencia social, lo cierto es que como ya señalé, tal precepto alude a menores en estado de desamparo, entendiendo por éste, según el diverso artículo 492, a la situación que se produce de un hecho o a causa de la imposibilidad, incumplimiento o inapropiado ejercicio de los deberes de protección establecidos por las leyes para la patria potestad, para la tutela o la custodia de la persona, cuando quede probada que ha sido privada de la necesaria asistencia material o moral, sea en carácter de expósitos o de abandonados.

Por consiguiente, de una interpretación sistemática y armónica de la legislación, advierto que ante la imposibilidad de ejercicio de los deberes de protección derivados de la patria potestad, el menor puede ser declarado en situación de desamparo y quedar sujeto a la tutela del DIF, sin que ello signifique que se encuentre en un estado en el cual pueda ser adoptado sin más, ya que para ello es preciso que se declare por sentencia, la pérdida de patria potestad, pues no basta la suspensión de la misma, dado que no debe olvidarse que tal como lo indica el artículo 352 de la Ley de Albergues Públicos y Privados para Niñas y Niños del Distrito Federal, publicada el veinticuatro de mayo de dos mil doce, la condición de hijo no puede perderse sino solamente por sentencia ejecutoriada.

Efectivamente, contrario a lo señalado por la Comisión accionante, si la patria potestad no se ha perdido, sino sólo se ha suspendido, no podrá ponerse en adopción al menor en cuestión –artículo 444 del Código Civil del Distrito Federal–. Luego, como señala la Comisión accionante, al tener los padres biológicos aún la patria potestad, se encuentran en posibilidad de ofrecer su consentimiento o su desaprobación respecto de una adopción; además, en caso de

que el abandono sea falso o sea simulado, la adopción podrá ser nulificada.

Como la propia Comisión accionante lo indica, la suspensión de patria potestad va relacionada con la tutela por situación de desamparo, como en el caso de que los padres hayan sido sentenciados por algún delito, lo que implica la intervención de la Procuraduría de la entidad -del Distrito Federal- y del DIF, pero ello es diferente a la pérdida de la patria potestad en que un juez debe decidirla.

Aunado a lo anterior, el mismo artículo 923 del Código de Procedimientos indica que para el inicio del procedimiento de adopción de menores en situación de desamparo corresponde al adoptante o a la institución de acogida, además de presentar la promoción inicial y los estudios correspondientes, exhibir la constancia de los tres meses, la sentencia ejecutoriada de terminación de la patria potestad, -deberá entenderse esto cuando se haya entregado a la persona a una institución- o bien, la sentencia ejecutoriada que haya decretado la pérdida de patria potestad, lo que refleja que no se puede iniciar el procedimiento de adopción con la simple constancia de tres meses como erróneamente lo está interpretando la Comisión promovente.

Por tanto, como dije en un principio, no comparto que se declare la invalidez del inciso b), de la fracción I, del artículo 393 del Código Civil del Distrito Federal. Gracias señora Ministra Presidenta.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES:** Gracias a usted señor Ministro Valls. Tiene la palabra el señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena.

**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:** Gracias Ministra Presidenta. Yo comparto el sentido del proyecto, a mí me parece que la situación de abandono sólo tiene por efectos suspender de forma provisional la patria potestad, y de cierta manera el artículo 393, fracción I, inciso b), omite el procedimiento de pérdida de la patria potestad, y creo que ésa es la parte que conlleva a una situación de inseguridad jurídica al no definir claramente quién pudiera tener la patria potestad, porque en una suspensión provisional pudiera cambiar la situación de hecho de la cual estamos comentando, lo cual generaría una situación de incertidumbre para todos los involucrados, creo que es indispensable el procedimiento de pérdida de patria potestad. Gracias Ministra Presidenta.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES:** Gracias señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena. Alguien más quiere hacer uso de la palabra. Ministro Zaldívar.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Gracias señora Ministra Presidenta. Tampoco comparto las consideraciones en esta parte del proyecto, porque me parece que los dos argumentos que se dan. 1. Que hay un supuesto en donde hay una declaración de desamparo sin intervención de un juez; y, 2. Que no se da la audiencia necesaria a los padres biológicos; realmente haciendo un análisis integral de todas las disposiciones aplicables me parece que no se actualizan; en gran parte coincido con los argumentos del Ministro Luis María Aguilar y del Ministro Sergio Valls.

Si nosotros vemos el artículo 393 impugnado, en la fracción I, dice: "Podrán ser adoptados el niño o niña menores de dieciocho años. Inciso a) Que carezca de persona que ejerza sobre ella la patria potestad. Inciso b) Declarados judicialmente en situación de

desamparo o bajo la tutela del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal. Inciso c) Cuyos padres o abuelos se les haya sentenciado a la pérdida de la patria potestad, e inciso d) Cuyos padres o tutor o quienes ejerzan la patria potestad otorguen su consentimiento.

Me parece que el inciso b) se tiene que ver en conjunto, no puede tener la tutela el DIF sin que haya una declaración de desamparo por parte de un juez, de acuerdo a todas las disposiciones que ya se han leído aquí; entonces, ¿por qué hace la distinción la ley? porque puede haber supuestos, de hecho los hay, en donde los menores en situación de desamparo se encuentran asignados o se encuentran al cuidado de otro tipo de instituciones; de tal manera, que me parece que ésa es la razón, pero siempre, siempre que haya una situación de desamparo se requiere la intervención del juez familiar.

Ahora bien, también creo que del análisis sistemático de todas las disposiciones queda claro que siempre que haya quien ejerza la patria potestad tendrá que dar su consentimiento o tendrá que haber una declaratoria judicial de pérdida cuando por ejemplo hay un abandono por más de tres meses, pero aquí creo que hay que distinguir también una cuestión, una situación es iniciar un procedimiento de adopción, y otra, es que haya ya la declaratoria formal de que se ha consumado la adopción. Me parece que para iniciar el procedimiento, basta con que se tenga la tutela y puede estar transcurriendo en su caso el plazo, porque lo que busca esta legislación, es salvaguardar antes que nada el interés superior del niño, es tratar de facilitar con respeto al proceso y a los derechos de todos los involucrados, que los niños abandonados puedan ser integrados a una familia, es un hecho ampliamente conocido, que cuando estos procedimientos se alargan, como lamentablemente sucede todavía en nuestro país, pasan los meses, a veces los años,

y los niños ya no pueden integrarse a una familia, se quedan en un albergue y se les priva de la posibilidad de tener unos padres, de tener una familia donde puedan tener el amor, el cariño, las condiciones psicológicas y materiales, para poderse desarrollar de la mejor manera. De tal suerte que yo estimo que la legislación es adecuada en ese sentido, en el sentido de que siempre tiene que haber la intervención de un juez para la declaratoria de desamparo, creo que esto, si interpretamos adecuadamente los diferentes preceptos, sobre todo de manera sistemática, llegamos a esa conclusión; y segundo, porque si alguien está ejerciendo la patria potestad, o la pierde, o tendrá que dar su consentimiento; de otra manera no se puede hacer la declaratoria de adopción. De tal manera que por estas razones que simplifico, toda vez que ya se han dado muchos argumentos, yo también me aparto de la conclusión a la que se arriba en este aspecto en el proyecto, y creo que es constitucional este precepto en la fracción que se impugna. Gracias Ministra Presidenta.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN:** Gracias señor Ministro Zaldívar. ¿Alguien más quiere hacer uso de la palabra? Señor Ministro Pardo Rebolledo.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** Gracias señora Ministra Presidenta.

Yo tampoco comparto la propuesta del proyecto en este punto, también coincido con muchos de los señalamientos que se han hecho por parte de los señores Ministros que me han antecedido en el uso de la palabra, pero quería yo agregar una reflexión más; este inciso b) que estamos analizando y del que el proyecto propone declarar su invalidez, se ubica en un contexto de varias hipótesis que son los diversos incisos de este propio artículo 393, fracción I; habla este inciso, de que hayan sido declarados judicialmente en

situación de desamparo o bajo la tutela del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal, y yo me pongo a pensar en los casos que desgraciadamente no son pocos, en los que los menores, los niños, recién nacidos, son abandonados en basureros, en cierto tipo de instalaciones y que llegan al DIF sin tener ninguna noticia, ni la más remota de quiénes son los padres, o quiénes pudieran ejercer la patria potestad de estos recién nacidos o de estos menores de edad; en esas condiciones, sería muy complicado obligar o establecer como un requisito sine qua non el hecho de obtener una sentencia ejecutoriada de pérdida de patria potestad contra alguien que no se conoce, porque lo único que se tiene es a un menor, a un recién nacido, abandonado en un lugar determinado, que llega al DIF y el DIF por disposición legal ejerce esa tutela, que también por disposición legal suspende el ejercicio de la patria potestad por quien pudiera tener derecho a ella, y yo creo que esa es una de las situaciones a las que se refiere este inciso b) de este artículo. Yo coincido con el proyecto, de que cuando se conoce quiénes son los padres o se tienen elementos para poder establecer quiénes pueden serlo, deba agotarse la instancia respectiva y obtenerse la sentencia definitiva de pérdida de patria potestad, pero también hay otro factor, que lo mencionaba el Ministro Zaldívar, el tiempo en estos casos de adopción, es un factor importantísimo, porque no es lo mismo dar en adopción a un menor recién nacido, que a un menor ya de siete u ocho años; es decir, son distintos los contextos y las situaciones que se enfrentan, así es que, repito, compartiendo muchos de los argumentos que he escuchado, agregaría yo éste como una de las posibles hipótesis fácticas que pueden estar previstas en este inciso b) del artículo impugnado. Y yo por esas razones también me apartaría de la invalidez propuesta. Gracias señora Ministra Presidenta.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES:** Gracias señor Ministro Pardo Rebolledo. Ministro Aguilar y después la Ministra Luna Ramos.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Algo muy breve para agregar o dejar clara mi exposición. Es cierto que hay una primera etapa en la que se puede hacer la suspensión de la patria potestad, cuando está en situación de abandono y en una institución; sin embargo, como dice el artículo 923, para que proceda ya la adopción, se requiere que se presente la sentencia ejecutoriada que haya decretado la terminación de la patria potestad. Esto presupone, desde luego, que se haya podido demandar a alguien que se conoce, pero la ley, inclusive, cubre el otro aspecto y dice: O en su defecto, como consecuencia del abandono, la sentencia ejecutoriada que haya decretado la pérdida de ese derecho, en el que no necesariamente se tiene que hacer en una especie de procedimiento contencioso, sino en una declaratoria jurisdiccional de que se ha perdido la patria potestad; en ambos casos hay una declaratoria, después de la suspensión de la patria potestad que se hace inclusive como una medida provisional e inmediata, una pérdida de la patria potestad o como dice aquí, la terminación o la pérdida de la patria potestad, en términos del artículo 923, que es uno de los requisitos necesarios, por el Código Civil, para establecer la procedencia de la adopción.

Por eso yo creo que el Legislador sí, dentro del sistema, va cubriendo todas las posibilidades y no queda nadie en indefensión, sí está definido cuál es el abandono, y por lo tanto me parece que el precepto puede sostenerse válidamente en su constitucionalidad.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES:** Gracias Ministro Aguilar. Ministra Luna Ramos.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Gracias señora Ministra Presidenta.

Sí, yo también me quiero manifestar respetuosamente en contra de la determinación de inconstitucionalidad de este artículo. Las razones fundamentales de mi voto son las siguientes:

El artículo 393, lo que determina es que podrán ser adoptados el niño o niña menores de dieciocho años, y concretamente el inciso b) es el que de alguna manera se está estimando que es inconstitucional, dice: “b) Declarados judicialmente en situación de desamparo o bajo la tutela del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal.” Las razones que el proyecto analiza, de manera toral, para determinar la inconstitucionalidad, son, en primer lugar, que esta declaración de abandono, no es precisamente una declaración de carácter judicial, sino que es una declaración, de hecho que no está establecida, de manera específica, ni en el Código Civil, ni en el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, y que por otro lado, esto puede dejar sin garantía de audiencia y la posibilidad de ofrecer pruebas y formular alegatos por parte de los padres o de las personas que estuvieran en condiciones de poder alegar esa patria potestad, y que además, la posibilidad de iniciar este procedimiento de adopción, se da por una situación de hecho y una tutela derivada de una suspensión provisional.

Yo no coincido con estas afirmaciones, por lo siguiente: En primer lugar, la pérdida de la patria potestad se puede dar por muchas razones, pero también hay que entender, creo que ya había hecho referencia, el señor Ministro Valls, a esto, cuando determinó: la patria potestad puede tener diferentes estadios, podríamos decir; la patria potestad puede terminarse, es decir, acabarse totalmente, la patria potestad puede perderse, o bien, puede suspenderse;

entonces hablamos de diferentes supuestos normativos en los que no se tiene de momento la patria potestad, pero desde luego, éste es un presupuesto en el que de alguna forma sí tiene que ver para que el niño pueda ser adoptado; entonces, por principio de cuentas, lo primero que hay que decir es que la declaración judicial en situación de desamparo, si bien es cierto que no existe como tal, en el Código de Procedimientos Civiles, lo cierto es que es la terminación de la patria potestad, una declaración de carácter judicial, que en todo caso implica la posibilidad de que el menor pueda ser adoptado, y esto sí es una declaración de carácter judicial; por otro lado, la pérdida de la patria potestad, también es una declaración judicial que se da a través del procedimiento correspondiente, y que esto también presupone la posibilidad de que el menor pueda, claro, si se dan otros requisitos, estar en posición de ser adoptado, y el tercer supuesto sería el abandono, propiamente dicho. Ahora, cuando los padres por sí mismos quieren dejar al niño y pedir que alguien lo adopte, por las razones que ustedes quieran, aun en ese caso, el niño tiene que ser entregado a una institución de esta naturaleza, pero a través de una jurisdicción voluntaria, es decir, no llega y se entrega y ya; si son los padres los que hacen esta entrega, será a través de un procedimiento judicial correspondiente, una jurisdicción voluntaria, donde ellos determinan dejar al niño.

Ahora, el propiamente abandonado que es encontrado en cualquier parte y del que se desconocen sus padres, bueno, es la situación de abandono propiamente dicha y que llega a una institución en la que se hacen cargo de los niños y que ellos pueden ser sometidos a la adopción.

Ahora, lo importante es que no se deja en estado de indefensión a nadie. Si los padres –de alguna manera– están en posibilidad de ser llamados; el artículo 901 del Código nos dice muy claramente que

hay la posibilidad de escucharlos, incluso, hasta lo relacionado con los hogares provisionales que ni siquiera puedan ser de instituciones de beneficencia, sino de padres que en un momento dado acogieron al niño porque no había ningún familiar que se hiciera cargo, hasta ellos son llamados dentro del procedimiento respectivo para que –en un momento dado– puedan ser escuchados y puedan ser oídos en el procedimiento de adopción; entonces, no se está dejando sin garantía de audiencia a nadie que en un momento dado tuviera intervención en relación con el niño, pero no sólo eso, si estamos en situación de abandono pues a quién llamamos, si no hay nadie, si no se sabe quién lo dejó, pues no hay –prácticamente– a quién llamar y no estaríamos vedando de garantía de audiencia absolutamente a nadie. Entonces aquí en realidad existen esas tres posibilidades: En el caso de que el menor hubiere sido acogido por una institución de asistencia social o privada, porque se le hubiere entregado en forma voluntaria por sus padres, se requiere la exhibición de la sentencia ejecutoriada en donde exista la jurisdicción voluntaria; en el simple abandono si se ignora quién lo está presentando, bueno, pues no le podemos dar garantía de audiencia; y en el caso de que existiera una sentencia ejecutoriada que haya decretado la pérdida de la patria potestad pues también hay un documento que así lo acredita y, por tanto, no existe –por decir algo– la declaración específica de abandono, pero sí existen diferentes procedimientos de acuerdo al sistema establecido para efectos de la adopción tanto en el Código Civil como en el Código de Procedimientos Civiles, en el que necesariamente tiene que ser a través de ciertas declaraciones de carácter judicial como se llegue a la posibilidad de poner en estado de adopción a los niños y, en esos casos concretos siempre habrá garantía de audiencia para las personas que hayan intervenido, independientemente del estatus que puedan tener y, en el caso de que se desconozcan totalmente pues tampoco se veda la garantía de audiencia porque a quién llamamos para la garantía. Entonces,

por esas razones, yo estoy en la idea de que el artículo es constitucional y por tanto, respetuosamente, me manifiesto en contra del proyecto. Gracias, señora Ministra Presidenta.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES:** Gracias. Señor Ministro Franco.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Gracias señora Ministra Presidenta. Como yo vengo en contra del proyecto, simplemente para posicionarme diré que comparto muchas de las consideraciones que se han hecho valer aquí, para sustentar mi voto, de algunas me separaría, y obviamente estaré atento a la respuesta del Ministro ponente, para en su caso, si es necesario, formular un voto manifestando que estoy en contra del sentido del proyecto. Gracias.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES:** Señor Ministro Zaldívar.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Gracias señora Ministra Presidenta. Desde luego esta situación de los niños abandonados, que no se conoce su origen, que la ley considera como expósitos, pues aquí si a quién se le va a dar audiencia y a quién se va a demandar, esta es una situación distinta, yo coincido con lo que se ha dicho, pero aquí quien representa el interés del niño es el Ministerio Público de lo Familiar, entonces, de cualquier manera sí se cumple con este procedimiento de que haya quien esté salvaguardando el interés superior del menor, porque con independencia de que en estos procedimientos normalmente participa siempre el Ministerio Público de lo Familiar, cuando se trata de niños expósitos es precisamente el Ministerio Público de lo Familiar quien está representando este interés superior y quien tiene que dar su consentimiento cuando no hay quien ejerza la

patria potestad porque no se conoce el origen. Gracias, Ministra Presidenta.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES:** Gracias Ministro Zaldívar. Señor Ministro Aguilar.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Por último, nada más para hacer notar que el artículo 431 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal prevé la posibilidad de que en el procedimiento que culminaría con la pérdida de la patria potestad, se prevé también la posibilidad de que no estén definidos quiénes son los padres responsables de la patria potestad, se haga un procedimiento en el que se siga por edictos, lo cual daría lugar a la declaración jurisdiccional de pérdida de patria potestad, que es uno de los requisitos que se requieren para la adopción, pero ya es de pérdida, no sólo de suspensión. Está previsto en el sistema, entiendo yo.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES:** Bueno, yo también daré mi posición al respecto. Tampoco -respetuosamente- comparto el sentido del proyecto y por supuesto, mi voto entonces será por el reconocimiento de validez del artículo que se estudia en este Considerando, compartiendo gran parte de las intervenciones y exposiciones de los señores Ministros, también pienso que la figura ésta, de situación de desamparo, no necesariamente implica que dé lugar en una forma automática a una pérdida de la patria potestad y en consecuencia al inicio del procedimiento de adopción.

Por otro lado, el interés superior de la infancia en los términos de la Convención Sobre los Derechos del Niño, implica también que los padres por supuesto, lo que decían los señores Ministros, si se conocen, tienen derecho a interponer sus excepciones, sus defensas en relación con la situación jurídica del infante, pues todo

cambio de situación jurídica que corte o modifique los vínculos con la niña o el niño o con su familia deben pasar por el filtro judicial; es decir, de determinación o declaración sobre el abandono o el desamparo. Es consecuencia desde luego, de un debido procedimiento jurisdiccional y ello es condición necesaria para la pérdida de la patria potestad y no como un presupuesto de una situación de hecho descrita por la ley. En ese sentido, también estaría en contra del proyecto respetuosamente y por la validez del precepto.

Si no hay otra intervención. Señor Ministro Cossío Díaz.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Yo voy a sostener el proyecto por varias razones: La primera, sí quiero dejar muy claro que coincido con los comentarios que se han hecho y de verdad que los comparto en el sentido de la compleja situación que tienen muchos niños en este país por la situación —aquí no lo voy a decir en el sentido técnico, simplemente como una expresión general— de abandono en el que se encuentran, eso, desde luego lo comparto.

Segundo. Que me parece muy importante que en todas estas materias se hagan los ajustes, que se aceleren los procedimientos o los procesos, que se establezcan condiciones mejores para la adopción de los menores. Eso desde luego, lo entiendo como un problema social que el Legislador debe atacar y nosotros en la medida de nuestras posibilidades, a través de nuestras resoluciones y particularmente de nuestra jurisprudencia. Parto de ese hecho.

Sin embargo, creo que la situación que se presenta en este artículo 393, fracción I, inciso b), es una situación muy complicada ¿Por qué? Porque la legislación del Distrito Federal en su artículo 492, hace distinciones muy importantes entre tres categorías de pequeños que son: los expósitos, los abandonados y los que se

encuentran en una situación de desamparo, que por esta razón le voy a llamar desamparados. Creo que hay tres —entonces— condiciones, cada una tiene un especial tratamiento jurídico. En el caso de los expósitos —y algunos de ustedes lo han dicho— son pequeños que nadie sabe quiénes son. El Ministro Pardo Rebolledo ponía una situación muy dramática pero real, en donde los padres por las razones que sean abandonan a estos chicos o a estos infantes, de plano, los tiran o los dejan en una situación muy grave.

Creo que hay una condición específica para los expósitos que es la del inciso a). Ahí el propio artículo 393 dice: “Carezca de persona que ejerza la patria potestad” y tiene una regulación explícita en el artículo 492, párrafo segundo.

Una segunda situación es la de los chicos que están abandonados. Ahí se sabe dice el propio artículo 492, segundo párrafo, en su parte final que se sabe, cuyo origen se conoce. Entonces, creo que éste es un segundo supuesto.

Y el tercero, es del que está desamparo. Este pequeño, como lo dice el propio artículo 492, dice: “Se considera en situación de desamparo”, uno podría decir rephraseando “se considerará a un niño desamparado al que está en un hecho o en una condición a causa de la imposibilidad del incumplimiento o inapropiado ejercicio de los deberes de protección establecidos por las leyes para la patria potestad, tutela o custodia de los menores cuando éstos queden privados de la necesaria asistencia material o moral”; entonces creo que son tres condiciones diferentes.

A mí lo que me preocupa en este caso es que estamos en una situación específica en el inciso b) de desamparo; los niños expósitos o los niños abandonados están en una condición jurídica que me parece que es completamente distinta, y al haber sido

declarados judicialmente en situación de desamparo; es decir, percibiendo la relación en la que se encuentran, en automático prácticamente se lleva a cabo una declaración de pérdida de patria potestad; se citó el artículo 431, pero el artículo 431 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, lo que precisamente está abriendo es un proceso para la pérdida de la patria potestad. Es decir es cierto que hay edictos, es cierto que hay una serie de condiciones, pero es un proceso abierto para esa finalidad, no se sustituye una categoría por otra; entonces, ésta me parece que es una situación, y el segundo supuesto del inciso b), es bajo la tutela del DIF.

Porqué de la tutela del DIF en una situación que insisto es delicada y es grave, pasamos a una situación de pérdida de la patria potestad, a mí es esta la parte que —como lo decía el Ministro Gutiérrez Ortiz Mena— genera una situación, de un salto que a mí me parece que se da en el vacío; advertimos una situación o la advierte el Legislador una situación muy compleja, muy real, muy humana, muy difícil para estos pequeños, y de ahí acertamos por varios mecanismos el camino hasta llegar a la situación de pérdida de patria potestad, creo que una cuestión es que un pequeño esté desamparado, y otra cosa es que sea expósito y otra cosa es que esté abandonado, creo que son tres cosas distintas o tres categorías distintas que tienen tres procedimientos distintos y tienen tres consecuencias jurídicas distintas.

El Legislador —en este caso— utilizó la expresión “desamparado”; esa situación quiso generarla desde ahí. Entiendo claramente la racionalidad del precepto, pero en contrapartida, tengo la situación o el problema de cómo esto juega en beneficio de una persona, que independientemente que haya abandonado sus obligaciones como padre o madre, y esté en una situación de no ejercer a cabalidad las

obligaciones que conlleva la patria potestad, se ve privado de este procedimiento.

Yo —insisto— comparto con ustedes todos los temas, toda la problemática, todo el drama que conlleva esta situación, pero me parece —insisto— que tres denominaciones jurídicas distintas, como son: Expósito, abandonado y desamparado tienen tres consecuencias distintas y tres procedimientos distintos para esos efectos.

No insisto más señora Ministra, creo que los planteamientos que se han hecho son abrumadoramente en contra del proyecto; si la votación permanece —como supongo que permanecerá— no tengo ningún inconveniente en hacer el engrose en los términos que ha señalado la mayoría, yo votaría en contra, y este punto específico lo dejaría como parte de mi voto particular para permitir que vaya avanzando el curso de este asunto. Gracias señora Ministra Presidenta.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES:** Gracias señor Ministro ponente. Señor secretario, si no hay ninguna intervención, sírvase tomar la votación por favor.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señora Ministra Presidenta.

**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:** A favor del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** También.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** En contra.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** En contra.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** En contra.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** En contra del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** En contra del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ:** Mi voto es en contra.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES SÁNCHEZ CORDERO:** También es en contra del proyecto.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señora Ministra Presidenta, me permito informarle que existe una mayoría de siete votos en contra de la propuesta del proyecto, y por el reconocimiento de validez del inciso b), de la fracción I, del artículo 393 del Código Civil del Distrito Federal.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES:** En este caso señores Ministros, no es necesario esperar ni al Ministro Presidente ni al Ministro Alberto Pérez Dayán, dada la votación que se acaba de obtener; si no tienen inconveniente, podríamos tomar un receso y regresaríamos en diez minutos. Gracias.

**(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS 13:05 HORAS)**

**(SE REANUDÓ LA SESIÓN A LAS 13:25 HORAS)**

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES:** Continuamos la sesión. Señor Ministro ponente, tiene usted la palabra para los siguientes temas.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Cómo no señora Ministra. El resto de los argumentos o de los conceptos de invalidez planteados por la Comisión, están siendo considerados en el proyecto o se está proponiendo considerarlos infundados, tal vez por esta razón y por la estrecha vinculación que tienen en la forma de argumentarse, si a ustedes les pareciera bien, los podría presentar conjuntamente separándolos en términos de su análisis.

Voy a proceder entonces de esta manera. Hay uno que corre de las páginas cincuenta y tres a cincuenta y cinco, que está relacionado con el que acabamos de votar, el inciso b) del artículo 393, y también al artículo 923, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles, en lo que se dice que la fracción II establece como requisito la exhibición de sentencia ejecutoriada, se refiere a dos supuestos redundantes que realmente son uno. Éste, como decía, se considera infundado.

El siguiente va de las páginas cincuenta y cinco a cincuenta y seis, se refiere al artículo 400 del Código Civil y argumenta que los padres naturales -como lo da en llamar la Comisión a pesar de que hemos llegado nosotros a la conclusión: uno, de que ni lo establece así la legislación, y dos, que no es la forma correcta de referirse a los pequeños que se encuentran en determinadas condiciones-. No podrán oponerse al inicio del procedimiento de adopción, ya que sólo se reconocen el derecho para las familias que hubieren acogido a los menores en un ambiente armónico. Este argumento lo estimamos infundado, pues nos parece que de la mera lectura del artículo 398 del mismo Código, puede comprobarse que para que la adopción proceda se debe manifestar un consentimiento por parte de una serie de sujetos identificados en diversas fracciones del precepto.

Otro concepto va de las páginas cincuenta y seis a sesenta y uno, y se refiere al artículo 430 del Código de Procedimientos Civiles, también para el Distrito Federal, que contienen los supuestos en los que una institución pública o privada de asistencia social puede iniciar el procedimiento para que se decrete la pérdida de la patria potestad, correspondiéndole la acción al representante de la institución o al Ministerio Público. En este caso –insisto- se declara infundado.

Otro argumento se refiere a que la pérdida de la patria potestad puede darse cuando el que la ejerza haya sido condenado dos o más veces por delitos graves. Estamos considerándolo infundado y se está haciendo una acotación en el sentido de que esto, desde luego, no podía prejuzgar o inhibir a la Suprema Corte, para que en un caso concreto pudiéramos analizar la situación específica que se trata.

Y, finalmente en la demanda, y por supuesto en el proyecto, se están analizando los diversos artículos relacionados con la Ley de los Derechos de las Niñas y los Niños, esto va de las páginas sesenta y uno a sesenta y cuatro. En primer término, en lo que se refiere al artículo 3º, fracción XIII; el segundo, se refiere al artículo 27, fracciones VIII y X, en términos de la demanda, cuando nosotros estamos diciendo que en realidad y por el tipo de argumentos que se están presentando se refieren a las fracciones VIII, y desde luego, y X, del citado artículo, y que así es como se analizan, y se está estableciendo que: uno, las autoridades sí pueden establecer trámites administrativos, internos para efectos de los procedimientos de adopción, y que la celeridad a la que nos referíamos hace un rato como búsqueda del bienestar de los menores, por sí mismo no puede generar una condición de incertidumbre, siempre que se respeten determinadas formalidades de carácter procedimental.

Consecuentemente, se está proponiendo la validez de todos estos preceptos, como ustedes lo pudieron constatar en los proyectos que oportunamente se les repartieron.

Esta sería la presentación muy sintética señora Ministra Presidenta. Gracias.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES:** Gracias señor Ministro ponente. Señora Ministra Luna Ramos.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Gracias señora Ministra Presidenta, gracias señores Ministros por cederme el lugar. Simplemente para mencionar que estoy de acuerdo con el proyecto del señor Ministro Cossío en lo que resta de su discusión, y para apartarme de algunas citas que se hacen de tratados internacionales que en mi opinión no vienen al caso, porque bastan para el análisis de constitucionalidad, los argumentos que se han señalado en contra del artículo 4° constitucional.

Y por otro lado, como cambió prácticamente el sentido del proyecto en relación con el artículo 393, algunos párrafos hacen referencia a los argumentos en los que el proyecto estaba declarando la invalidez de este precepto, supongo que esto lo matizará el señor Ministro ponente en el engrose, y si no, yo me reservaré mi derecho para formular algún voto concurrente. Gracias señora Ministra Presidenta.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES:** Gracias a usted señora Ministra. Señor Ministro Aguilar.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Gracias señora Ministra Presidenta. También estoy de acuerdo en general con el resto del proyecto respecto a la desestimación de los conceptos de invalidez, solo tendría tres pequeñas observaciones. Primero, considero y especialmente tratándose de la declaratoria de validez de los artículos, es suficiente el apoyo constitucional, sin necesidad de referirnos a otras disposiciones internacionales que quizá en algún caso pudieran servir para apoyar una declaratoria de invalidez, pero creo que señalando que se ajustan a las disposiciones constitucionales mexicanas es suficiente.

Segundo, en el análisis precisamente del artículo 923, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles, como decía la Ministra y se

partía de la invalidez que se había declarado del artículo 393, consideraría que las razones por las que se pueden argumentar aquí pudieran ser un poco diversas, señalando que la ineficacia de los conceptos de invalidez derivaría del hecho de que contrario a lo que se sostiene, la exhibición de la sentencia ejecutoriada que se fija como condición ahí en el artículo 923 para la procedencia de la adopción, sí sería factible, pues si bien es cierto que la adopción constituye una de las formas en que se acaba la patria potestad, también es que es justamente eso, una de las posibles formas diversa de la pérdida o terminación que exige la sentencia a que se refiere el artículo 923; es decir, en el caso de los menores en situación de desamparo como se explicaba cuando vimos lo del artículo 391, primero tendría que declararse la pérdida de la patria potestad –no la suspensión– la pérdida, para después estar en posibilidades de satisfacer los requisitos de la adopción, y la pérdida de la patria potestad –como veíamos en diversos artículos– puede ser porque no hayan cumplido los padres conocidos, y se les demande ello, o aun, sin conocerseles se les pueda demandar también la pérdida de la patria potestad mediante un procedimiento específico, mediante edictos u otros, dice el artículo 431, del Código de Procedimientos Civiles.

Por eso consideraría que se puede contestar la ineficacia de esa invalidez desde otro planteamiento, y ya no partiendo de la declaratoria que se hacía de invalidez del otro artículo. Y finalmente, esto nada más es una sugerencia para las señoras Ministras y Ministros en general, porque en las páginas desde la cincuenta y ocho a la sesenta y uno, hay una serie de ejemplos de casos hipotéticos que me parece que no son necesarios para hacer imaginación de lo que pudiera suceder en un caso o en otro, pero pienso que no es necesario hacer ese ejercicio de casos hipotéticos. Gracias señora Ministra Presidenta.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES:** Señor Ministro Valls.

**SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ:** Gracias. También estoy de acuerdo con el resto de los temas que toca el proyecto, solamente quiero hacer dos precisiones. En lo que se refiere al artículo 923, fracción II, del Código Procesal que se impugna, no comparto las consideraciones, porque pienso que cuando dicho artículo prevé como requisito para adoptar la existencia de sentencia ejecutoriada que haya decretado la terminación de la patria potestad, se refiere al referido procedimiento regulado en el artículo 443, fracción V, del Código Civil, supuesto en el que la patria potestad se acaba cuando el que la ejerza entregue al menor a una institución para ser dado en adopción; y cuando el artículo 923 prevé como requisito para adoptar la sentencia ejecutoriada que haya decretado la pérdida de ese derecho, hace alusión al procedimiento regulado en el artículo 444, fracción V, del Código Civil, que señala la pérdida de la patria potestad por resolución judicial, por el abandono que el padre o la madre hicieren de los hijos por más de tres meses sin causa justificada.

Por otra parte, cuando el artículo establece como requisito para adoptar la constancia oficial del tiempo de exposición, se trata de una norma dirigida hacia los expósitos; es decir, los menores colocados en situación de desamparo, por quienes conforme a la ley estén obligados a su custodia, protección y cuidado, y no pueda determinarse su origen.

Se advierte entonces, que al mencionar el artículo que se impugna –y abro comillas– “que el que pretende adoptar deberá acreditar los requisitos determinados por el Código Civil, debiendo observar –entre otros– que cuando el menor hubiere sido acogido por una institución de asistencia social, pública o privada, el presunto

adoptante o la institución exhibirá, según sea el caso”. Hasta ahí las comillas.

Aquí está distinguiendo el precepto entre lo señalados procedimientos, en donde la constancia oficial del tiempo de exposición sirve para reforzar la causal de pérdida de la patria potestad por resolución judicial, por el abandono que el padre o la madre hicieren de los hijos por más de tres meses sin causa justificada; y por cierto, que llamo la atención –ya lo hizo alguno de los señores Ministros que me antecedieron en el uso de la palabra, creo que la Ministra Luna– en que se diga que al haberse invalidado el supuesto del inciso b), de la fracción I, del artículo 393, se hace una serie de consideraciones, esto como la votación mayoritaria fue en sentido opuesto, que se hiciera el ajuste correspondiente.

Y por último, tampoco comparto las consideraciones, sí estoy en favor del sentido de reconocer la validez del artículo 430 del Código Procesal, toda vez que éste prevé que se tramitará el procedimiento de pérdida de la patria potestad de menores acogidos por una institución pública o privada de asistencia social para el efecto de que se decrete dicha pérdida sólo en los casos previstos en el artículo 444, fracciones III, V, VI y VII del Código Civil.

Pienso que no debemos perder de vista que el artículo 430 impugnado establece los supuestos en los cuales las instituciones públicas o privadas de asistencia social pueden iniciar dicho procedimiento, sin que puedan hacerlo en casos en que –como ya se explicó– no se haya perdido la patria potestad y esto se determine mediante sentencia; ello no contraviene derecho alguno, en tanto que los supuestos que refiere el artículo 444 a que hace remisión el artículo 430 que se impugna, corresponden a casos que llevarán precisamente a esa pérdida.

En cuanto a que la ley civil convierta en una pena trascendente para los padres haber sido condenados con anterioridad por delitos graves, por lo que en automático les hace perder la patria potestad, aquí sí se refiere a las causales que establece el artículo 444 –en específico su fracción VII– que efectivamente no fue impugnada, además de que dicha fracción fue reformada el veinticuatro de junio del año pasado; o sea, con posterioridad a la presentación de la demanda de esta acción. Hasta ahí mis comentarios. Muchas gracias señora Ministra Presidenta.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES:** Gracias señor Ministro Valls. ¿Alguien más quiere hacer alguna manifestación? Señor Ministro Pardo Rebolledo.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** Gracias señora Ministra Presidenta. Yo también tendría alguna observación en alguna parte de las consideraciones; concretamente cuando se hace el análisis de los argumentos para cuestionar la constitucionalidad del artículo 400 del Código Civil, y 430 del Código de Procedimientos Civiles.

En relación con el artículo 400 del Código Civil, en el que se establece que las familias que acojan temporalmente a los niños pueden oponerse a la adopción y respecto del cual, dice el promovente de la acción, que sólo permite que se opongan al procedimiento esas familias y no los padres y por ello se viola la garantía de audiencia, en el proyecto se considera infundado sobre la razón de que para que la adopción proceda deben manifestar su consentimiento los padres, y se cita el 398 del Código Civil.

Sin embargo, me parece que el planteamiento de inconstitucionalidad no se refiere al caso en que los padres voluntariamente van a entregar al menor con su consentimiento de

que sea adoptado, sino en aquellos casos en que los padres no han manifestado su consentimiento o incluso no son conocidos.

Entonces, la respetuosa sugerencia que yo haría para la respuesta de este punto, es en base a los artículos 430 a 435 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en donde se establece el procedimiento y la vía especial para que las instituciones de asistencia puedan obtener la pérdida de patria potestad, en los casos incluso, prevé la hipótesis en la que no se conozca el origen de los menores.

Y algo similar, propondría en relación con el 430, porque —insisto— la base de la argumentación es que no se le da garantía de audiencia a los padres y entonces yo sugeriría que también en este punto hagamos referencia a los artículos 431 a 435 que se refieren precisamente a este procedimiento. Gracias señora Ministra Presidenta.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES:** Gracias señor Ministro Pardo. Ministro Zaldívar.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Gracias señora Ministra Presidenta, yo estoy de acuerdo con el resto del proyecto, obviamente pues se tendrán que hacer ajustes derivados de la votación anterior y simplemente anuncio que votaré a favor y me reservo el derecho de hacer un voto concurrente una vez que tengamos el engrose. Gracias Presidenta.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES:** Gracias ¿Alguien más? Señor Ministro ponente.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Gracias señora Ministra Presidenta, desde luego en cuanto a las correcciones por los

cambios que ha sufrido con motivo de la declaración de validez del artículo 393, desde luego lo hago y agradezco se me haya señalado para irlo viendo.

En cuanto a lo que se decía de los tratados, aquí hay una cuestión interesante y es que en la demanda de la Comisión se citan abundantemente: convenciones, tratados, resoluciones, etcétera, entonces en este caso no es que nosotros los estemos utilizando sino les tenemos que dar respuesta porque es parte de su litis, ésta sería la petición para que se quedara, porque si no, me parece que no estaríamos respondiéndoles cabalmente, entiendo la posición de ciertos Ministros en el sentido de que, de preferencia hacer un análisis de constitucionalidad, pero aquí sí nos están diciendo: esto viola tal o cual cuestión, se está apartando la resolución tal cual creemos que es parte de dar una respuesta completa, eliminar los casos hipotéticos a que se refería el Ministro Aguilar desde luego que lo haríamos, hacer, los ajustes que ahora decía el Ministro Pardo para precisar exactamente la cuestión planteada, me parece que también no tiene mayor problema.

La única cuestión es la que tiene que ver con el 923, fracción II, porque ahí sí tengo diversas propuestas de solución, creo que una es la del Ministro Valls, otra es la del Ministro Aguilar, trataría de ver cómo las podría yo cohesionar para que quedara lo más claramente posiblemente pero esto sí tendría que ser un trabajo de engrose porque sí encuentro que hay algunas diferencias entre un abordaje y otro.

Haciendo este ofrecimiento, también haría yo la sugerencia de que se reservaran en un voto concurrente por si no tuviera yo la capacidad de armar todos estos elementos, lo digo en buena lid, porque creo que sí es complicado, toda vez que las razones son

diferenciadas pero desde luego trato de hacer el esfuerzo en ese sentido y paso por supuesto el engrose a su revisión.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES:** Una aclaración por parte del Ministro Aguilar.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Ya que hace la explicación el señor Ministro Cossío respecto de los tratados internacionales y cómo están planteados en la demanda, retiro mi observación, creo que es conveniente desde luego y necesario además hacer alusión a esos argumentos que finalmente son argumentos que están plasmados en la demanda.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Muchas gracias.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES:** Gracias. Ministra Luna.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Yo también en el mismo sentido, si son argumentos realmente planteados pues ahora hay que darles contestación y en relación al 393, el argumento era que como se cambió el sentido de la declaración de validez, entonces, habrá que ajustar en las partes donde se hacía referencia a los argumentos de invalidez. Y como dice el señor Ministro, también reservarnos el derecho de formular voto concurrente. Gracias.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES:** Esperemos entonces al engrose que en su momento nos presentará el señor Ministro ponente, y en su caso, cada uno de nosotros nos reservaríamos nuestro voto concurrente ¿verdad? Señor secretario sírvase tomar la votación nominal por favor.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señora Ministra Presidenta.

**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:** A favor.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Con el proyecto modificado también.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Igual.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Con el proyecto y atendiendo a la sugerencia del Ministro ponente, reservo mi derecho a elaborar voto concurrente.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Con el proyecto modificado, reservando mi derecho para voto concurrente.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** Con el proyecto modificado en estos puntos.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Con el proyecto modificado y como había dicho la Ministra Presidenta, en su caso, haré voto concurrente.

**SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ:** En el mismo sentido que el Ministro Aguilar Morales.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES, SÁNCHEZ CORDERO:** Con el proyecto modificado.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señora Ministra Presidenta, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor del proyecto modificado que se sometió a votación, con las reservas de votos precisados.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES:** Gracias señor secretario. **EN ESE CASO YA HAY DECISIÓN EN ESTA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.** ¿Hay otro asunto que tratar señor secretario?

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Si gusta que dé lectura a los puntos resolutivos.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES:** Dé lectura a los puntos resolutivos por favor.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señora Ministra Presidenta.

**PRIMERO. ES PARCIALMENTE PROCEDENTE E INFUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.**

**SEGUNDO. SE SOBRESEE EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD RESPECTO AL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

**TERCERO. SE RECONOCE LA VALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 393, FRACCIÓN I, INCISO B) Y 400, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, 430 Y 923, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y 3º, FRACCIÓN XIII, Y 27, FRACCIONES VIII Y XI, DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS Y NIÑOS EN EL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADAS EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL DE QUINCE DE JUNIO DE DOS MIL ONCE.**

**CUARTO. PUBLÍQUESE ESTA SENTENCIA EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.**

**NOTIFÍQUESE; “...”**

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES:** Gracias señor secretario. Señora Ministra Luna Ramos, tiene usted la palabra.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Me parece que en el sobreseimiento faltó la fracción X, del artículo 27, al que se había referido el señor Ministro Valls Hernández, que no había argumentos de impugnación.

**SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ:** Así es.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Bueno, el proyecto aclara que es un error y que es la fracción XI.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Entonces, ¿lo van a eliminar de aquí?

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Se cambia a la fracción XI.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Aquí se va a ajustar.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Perfecto.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES:** Con esa precisión de la señora Ministra Luna Ramos, **ES RESOLUCIÓN ESTA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.**

No habiendo otro asunto que tratar, se levanta la sesión, y los convoco para la que tendrá verificativo el próximo jueves siete de febrero a la hora de costumbre. Se levanta la sesión.

**(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 13:50 HORAS)**